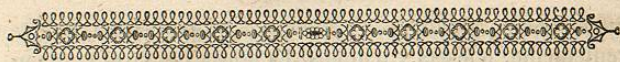


» nisi barbiton, tetrachordon majus, tetrachordon minus,  
 » monaulon pneumaticon, fidiculas, lyras tetrachordas: hæc  
 » enim inserviunt ad corroborandas sustinendasque cantan-  
 » tium voces: vetabit autem tympana, cornua venatoria,  
 » tubas, tibias decumanas, fistulas, fistulas parvas, psalteria  
 » symphonica, cheles aliaque id genus quæ musicam thea-  
 » tralem efficiunt.

» 2º De usu instrumentorum nihil monebimus, nisi ut illa  
 » adhibeantur ad vim quamdam verborum cantui quodam-  
 » modo adjiciendam, ut magis magisque audientium menti-  
 » bus eorum sensus infigatur... Si instrumenta continenter  
 » personent, et solum interdum, ut hodie fieri solet, per mo-  
 » menta aliqua interquiescant, ut liberum spatium audien-  
 » dis harmonicis modulationibus crispatisque jaculationibus  
 » præbeant, cæterum opprimant, sepeliantque cantantium  
 » vocem sonumque verborum, frustraneus est et inutilis hu-  
 » jusmodi instrumentorum usus, imo vetitus et interdictus.  
 » 3º Demum quoad symphonias attinet, tolerari poterunt,  
 » ubi earum usus jam receptus est, dummodo graves sint  
 » et earum diurnitate tædium non afferant iis qui adsunt.  
 » De hujusmodi symphoniis agit Suarez, lib. 4, cap. 3, nº 17.  
 » *Intelligitur non esse per se damnabilem usum intermiscendi*  
 » *in divinis officiis sonum organorum sine ullo cantu, solum*  
 » *cum suavitate instrumentorum, ut fit interdum in missa so-*  
 » *lemni, vel in horis canonicis inter psalmos, quia tunc ille so-*  
 » *lus non est pars officii, et fit ad solemnitatem et reverentiam*  
 » *ipsius officii, et ad levandos animos fidelium ut facilius ad*  
 » *devotionem assurgant.* »



## CAPITULO XVI.

## LUGARES SAGRADOS.

Art. 1. Nocion, division y forma de las iglesias. — 2. Disposiciones del derecho canónico y civil acerca de la edificación y reparación de las iglesias. — 3. Nocion, ministro, ritos y efectos, así de la consagración como de la simple bendición de ellas. — 4. Condiciones para la celebración de la misa en oratorios públicos y privados. — 5. Reverencia debida á las iglesias: actos que se prohíbe ejercer en ellas. — 6. Qué se entiende por violación de los lugares sagrados: especificación de los actos por los cuales se violan: efectos de la violación: reconciliación de los mismos. — 7. Disposiciones relativas á los cementerios: á quienes se niega la sepultura eclesiástica.

1. — Por lugares sagrados entiéndese las iglesias, capillas, oratorios, cementerios.

La iglesia material, de que ahora se trata, es el edificio público destinado, permanentemente, al culto divino, donde se reúnen los fieles con el objeto de tributar culto á Dios, y recibir los sacramentos y otros auxilios de la religión.

Desde la edad Apostólica tuvieron los cristianos ciertos lugares donde se reunían con frecuencia, para las prácticas sagradas y religiosas; lugares que, desde luego, recibieron el nombre de iglesias, para distinguirlos de los *templos* y *fanos* de los gentiles, hasta que destruida completamente la

superstición idólatrica, se empezó á denominarlos, indiferentemente, iglesias y templos. La iglesia llamóse tambien por los escritores eclesiásticos, *oratorium*, esto es casa ó lugar destinado á la oración; *dominicum*, casa de Dios; *basilica*, nombre que se daba á los grandes edificios públicos de los Romanos, donde se juzgaban las causas y se tenían otras solemnes reuniones; los cuales fueron despues cedidos á los cristianos, por Constantino Magno, y se convirtieron en iglesias (1); *títulos*, esto es, lugares consagrados á Dios, á que estaban adictos sacerdotes y ministros de la religion; y por último, *profeteo*, *apostoleo*, *martirio*, la iglesia dedicada á la memoria de un profeta, apóstol, ó mártir.

Distínguese varias especies de iglesias: *Catedrales*, en las que tiene un obispo su silla ó cátedra: *Colegiatas*, en las que funciona un colegio, capítulo ó comunidad de clérigos, bajo la obediencia de un superior: *Parroquiales*, en las que preside un rector ó párroco, con cierto territorio sujeto á su jurisdicción. Véase lo dicho lib. 2, cap. 9, art. 1. *Matrices*, esto es, madres de otras Iglesias, nombre que en rigor solo conviene á las catedrales (2); pero que tambien se suele dar á la iglesia principal de un pueblo, á la que deben las otras cierta especie de sujeción: *Filiales*, las que de nuevo se construyen en la división de una parroquia, y en general, las que reconocen respecto de otra cierta especie de sujeción: *Bautismales*, en las que existe fuente bautismal; las cuales se confunden, hoy dia, con las parroquiales, que tambien son bautismales, pero en otro tiempo eran, por lo comun, diferentes, y lo son todavia en muchos lugares (3): *Regulares*,

(1) Este nombre se ha conservado para designar las iglesias mayores, principales y mas dignas.

(2) En el cap. *Venerabili*, 12, de *Verb.*, *signific.*, se dice: *Per Matricem, ecclesiam cathedralem intelligi volumus.*

(3) Véase la Institución 1, de Benedicto XIV.

en fin, las que pertenecen á una comunidad de religiosos, que celebra en ellas los oficios divinos.

Las primeras iglesias de los cristianos fueron sencillas y reducidas, como lo exigia la pobreza de los fieles, su escaso número, y sobre todo, los peligros de la época. Aumentado empero, considerablemente el número de aquellos, y por consiguiente las piadosas oblaciones, y especialmente despues de estinguidas las violentas persecuciones del nombre cristiano, se empezó á construir, en todas partes, magnificas iglesias. Los emperadores cedieron á los cristianos los mas suntuosos templos de los gentiles: á su munificencia, y señaladamente, á la de Constantino Magno, se debió ademas la construcción de gran número de iglesias en las principales ciudades de Oriente (1).

Las antiguas iglesias eran, á veces, de figura circular; otras veces se construian en forma prolongada á manera de nave; otras con diferentes ángulos; otras, en fin, en figura de cruz. Edificábanse á menudo de modo que la fachada y el altar mirasen hácia el Occidente, por cuanto los antiguos cristianos acostumbraban orar con el rostro hácia el Oriente. En las iglesias primitivas habia un solo altar, que al principio fué de madera, y despues de piedra, y á veces, se le cubria con planchas de oro ó de plata. Los Griegos conservan, hasta hoy, el uso de un solo altar. Las iglesias de los Latinos han tenido muchos, de una fecha harto anterior á los tiempos de S. Gregorio Magno.

Rarísimo era en las primitivas iglesias el uso de las sagradas imágenes, ya por la pobreza de los cristianos, ya á causa de la insolencia de los gentiles que podrian menospreciarlas y escarnecerlas, ya, en fin, para que ellas no ofreciesen

(1) Eusebio, en la vida de Constantino, y Socrates en su historia, mencionan gran número de iglesias mandadas construir por Constantino, en Jerusalem, Antioquia, Nicomedia, Heliopolis, y en otros muchos lugares.

un motivo de tropiezo ó escándalo á los recién convertidos. Mas luego que la religion cristiana acabó de triunfar de la idolatría, se empezó á colocar y venerar en los templos imágenes sagradas, así de pintura como de escultura (1).

(1) Hé aquí la curiosa descripción que hace Devoti de las partes principales de que constaban las antiguas iglesias: « Las iglesias, y sobre » todo las principales, constaban de varias divisiones, unas interiores ó » sea de paredes adentro, y otras exteriores. Las partes interiores eran, » según la antigua disciplina, el *nartex*, ó *ferula*, el *templo* ó *nave* y el » *bema* ó *santuario*. El *nartex* era un espacio estrecho que corría por » todo el largo de la fachada de la iglesia por la parte interior, y era el » lugar en que estaban, durante los sermones y lectura de las santas es- » crituras, los infieles, herejes, catecúmenos, y los penitentes del primer » grado, llamados *oyentes*. — Pasado el *nartex*, seguía la segunda divi- » sion, que era el verdadero *templo* ó *nave*, de figura cuadrada, dividida » del *nartex* por una valla ó cancel de madera con sus puertas que se » llamaban *regias* ó *especiosas*. En la parte inferior de este sitio, esto es, » así que se entraba en él, estaban en pie los penitentes *sustractos*, y en » la superior que era la más próxima al *santuario* los *consistentes*, y to- » dos los demás fieles, con su debida separacion de hombres y mujeres, » de doncellas y casadas, y de monjes y seglares. En medio de la *nave* » estaba el *ambon*, que era un sitio más alto, con gradas para subir á él, » y allí se collocaban los cantores y lectores, que recitaban las epístolas, » evangelios y dípticas. — La tercera division de las iglesias antiguas era » el *santuario* llamado por los Griegos, *bema*. Estaba cercado de verjas, » como suele estarlo ahora, á fin de que no pudiesen entrar los legos du- » rante los oficios divinos. Tenía sus puertas cubiertas con un velo como » también todo el cancel, y en la parte superior del santuario estaba e- » *apsis* ó *abside*, que era una especie de coro semicircular, en que estaba » el trono ó cátedra del obispo, y á uno y otro lado los de los presbíteros... » Las partes exteriores de la iglesia eran ciertos edificios contiguos á » la misma, aunque fuera del recinto del verdadero templo. Uno de ellos » era el *nartex exterior*, compuesto de un *vestíbulo* y de un *átrio* ó » *área*. Era el *vestíbulo* la primera entrada, y entre ella, y el templo ha- » bía un *átrio* ó *área*, es decir, un patio descubierto cercado al rededor » de cuatro pórticos, como los claustros de los conventos actuales. En » medio del *átrio* había fuentes ó cisternas con varias verjas para que se » lavasen las manos y la cara los que entraban en el templo, de cuya cos- » tumbre se deriva el actual uso del agua bendita. — Los demás edificios » que rodeaban la iglesia y tenían el nombre genenal de *exedras*, eran el » *bautisterio*, el *secretario*, ó *diaconicon*, el *pastofo*, el *escuela*, y la

2. — Pasamos á ocuparnos de las principales disposiciones relativas á la edificación y reparacion de las iglesias.

Para la edificación de una nueva iglesia requiérese: 1º el consentimiento del obispo del lugar, al cual corresponde también, designar el *átrio*, fijar la cruz, y poner la primera piedra, con las preces y bendiciones que prescribe el Pontifical Romano en esta solemne ceremonia (1): 2º que se asigne suficiente dote, para su conservacion, culto y ministros necesarios (2). Si la iglesia se construyó sin asignacion de dote, puede ser compelido á asignarla, el que la edificó, y no pudiendo este hacerlo, recae la obligacion en el obispo que prestó su consentimiento sin exigir la necesaria caucion (3): 3º que la nueva iglesia no se construya en perjuicio

» *biblioteca*. Era el bautisterio un edificio bastante capaz, dentro del » cual se hacia la ablucion y demás ceremonias del bautismo. El secreta- » rio ó diaconicon (la actual sacristia) era el lugar en que se custodiaban » los ornamentos, vasos sagrados y demás alhajas de la iglesia. El pasto- » forio, voz que tiene muchas significaciones, denotaba por lo comun varias » habitaciones á uno y otro lado de la iglesia, y á su extremidad oriental, » y servian de domicilio á los guardas y otros ministros del templo. La » escuela y la biblioteca eran sitios destinados á la instruccion cristiana. » Instituciones canónicas de Devoti, lib. 2, tit. 7, traduccion de Galan y Junco.

(1) Cap. *Nemo* 9, dist. 5, de *Consec.*, et cap. *Cum olim*, de *Privileg.*, in 6; y la ley 2, tit. 10, part. 1.

(2) Cap. *Nemo* 9, dist. 1, de *Consecrat.*, et cap. *Cum sicut* 8, de *Consecrat. eccles.* y la ley citada.

(3) *Ita communiter*, ex cap. cit. *Cum sicut*. La ley 3, de dicho, tit. y part. dice: « Señalar deve dote á la Iglesia el que la fiziere de nuevo, se- » gun dize en la ley ante desta; é si por aventura estonce non gela diere, » tenuto es de gela dar quando la consagrare, é non la deve el obispo ante » consagrar, é si acaesciese que fuese tan descuidado, que la consagrare » ante que la dotasen, bien lo puede aun despues demandar á aquel que » la fizó á sus herederos, é si los herederos non oviesen de que lo facer, » el obispo es tenuto de la dotar de lo suyo, poique fué negligente en no » la facer heredar ante que la consagrare: é cualquier home que comien- » za á facer Iglesia con mandamiento del obispo, tenuto es de la acabar, » é si non quisiere, puedelo apremiar el obispo á que la acabe. »

de otra, principalmente parroquial, pudiéndose denunciar á la autoridad competente la construccion que se hiziere con ese perjuicio, y si despues de la denuncia se continuare en ella, *demoliri debet, quia nulla ecclesia est in præjudicium alterius construenda* (1).

En órden á la edificacion de cualquiera iglesia ó lugar pio, la ley 2, tit. 6. lib. 1 de Indias dispone lo siguiente. « Mandamos que no se erija, instituya, funde, ni constituya » iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, iglesia » votiva, ni otro lugar pio ni religioso sin licencia expresa » nuestra, segun está proveído por la ley 4, tit. 2, y la ley 4, » tit. 3 de este libro, sin embargo de cualquier permision » que se hubiere dado á nuestros vireyes, que en quanto á » esto la revocamos y damos por ninguna ó de ningun valor » ni efecto. »

Mas importantes son las prescripciones de las leyes de Indias, con relacion á los fondos de que debe disponerse para la construccion de iglesias catedrales y parroquiales. La ley 2, tit. 2, lib. 1. dice en órden á las primeras: « Ha- » biéndose fabricado todas las iglesias catedrales y parro- » quiales de españoles y naturales de nuestras Indias, desde » su descubrimiento, á costa y expensas de nuestra real ha- » cienda, y aplicado para su servicio y dote la parte de los » diezmos que nos pertenecen por concesiones apostólicas, » segun la division por Nos hecha. Es nuestra voluntad y » mandamos, que de aqui adelante, y cuando á Nos pare- » ciere necesario que se fabriquen iglesias para catedrales, » se edifiquen en forma conveniente, y la costa que se hi- » ciere en la obra y edificio se reparta por tercias partes: » la una contribuya nuestra real hacienda: la otra los In- » dios del arzobispado ú obispado: la otra los vecinos enco- » menderos que tuvieren pueblos encomendados en la dió-

(1) Asi el cap. *Intelleximus 1, de Novi operis nuntiat.*

» cesis, y por la parte que á Nos cupiere de los pueblos » cuyas encomiendas estuvieren incorporadas en nuestra » real corona. Nos contribuyamos como cada uno de los di- » chos encomenderos: y si en la dicha diócesis vivieren es- » pañoles que no tengan encomiendas de Indios, tambien » se les reparta alguna cantidad, atenta la calidad de sus » personas y haciendas, pues tambien ellos tienen obliga- » cion al edificio de la iglesia catedral, y lo que á estos se » repartiere se descargará de las partes que cupiesen á los in- » dios y á los encomenderos, y el repartimiento se haga de » lo que faltare sobre lo que hubiere valido la parte que de » las sedes vacantes hubieremos hecho merced y limosna » para el edificio de las iglesias, y así mismo sobre lo que » valieren las partes que conforme á la ereccion estu- » vieren aplicadas para la fábrica, y cualquier otras man- » das particulares que se hayan hecho é hicieren para » ello. »

En quanto á las iglesias parroquiales, la ley 3 del mismo titulo y libro, dispone lo siguiente: « Las iglesias parro- » quiales que se hicieren en pueblos de Españoles, sean de » edificio durable y decente, y la costa que en ellas se hi- » ciere se reparta y pague por tercias partes: la una de » nuestra hacienda real: la otra á costa de los vecinos en- » comenderos de Indios de la parte donde se edificaren: y » la otra de los Indios que hubiere en ella y su comarca: » y si en los términos de la ciudad, villa ó lugar estuvieren » incorporados algunos Indios en nuestra real corona, man- » damos que tambien se contribuya por nuestra parte, con » lo mismo que contribuyeren los vecinos encomenderos, » respectivamente, y á los vecinos, que no tuvieren Indios » tambien se les reparta alguna cantidad para el dicho efecto, » conforme á la calidad de sus personas y haciendas, y lo » que á estos se repartiere se descuenta de la parte que to- » care á los Indios. » Las leyes 4, 5, 6 y 7, del citado titulo

contienen otros varios pormenores relativos á la edificacion de iglesias.

Mas con respecto á la reparacion de ellas, el Tridentino prescribe lo siguiente acerca de las parroquiales: *Parochiales vero ecclesias, etiamsi juris patronatus sint, ita collapsas refici et instaurari procurent (episcopi) ex fructibus et proventibus quibuscumque ad easdem ecclesias quomodolibet pertinentibus, quod si non fuerint sufficientes, omnes patronos et alios, qui fructus aliquos ex dictis ecclesiis provenientes percipiunt, aut in illorum defectu, parochianos, omnibus remediis opportunis ad prædicta cogant, quacumque exemptione, appellatione, et contradictione remota. Quod si nimia egestate omnes laborent, ad matrices seu viciniores ecclesias transferantur, cum facultate, tam dictas parochiales quam alias ecclesias dirutas in profanos usus, non sordidos, erecta tamen ibi cruce, convertendi* (1) Benedicto XIV, (2) tomando en consideracion esta y otras disposiciones canónicas, y varias declaraciones de la congregacion del Concilio, establece, con la comun opinion de los canonistas, la siguiente gradacion, en orden á las personas obligadas á la reparacion de la iglesia parroquial, cuando esta carece de ramo de fábrica. En primer lugar está obligado el párroco, no con sus bienes patrimoniales, sino con los réditos del beneficio, despues de deducir lo necesario para su congrua sustentacion: en segundo lugar, los que poseen en la parroquia beneficio eclesiástico: en tercero el patrono, si la parroquia es de derecho de patronato; de suerte que no cumpliendo con esta obligacion, en el tiempo que le fijare el obispo, pierde el derecho de patronato: en cuarto, en fin, el pueblo y los que habitan en la parroquia, aunque sean arrendatarios de fundos ajenos, y el dueño more en otro lugar; pudiendo indemnizarse, en este caso, reteniendo la pensión correspondiente.

(1) Sess. 21, cap. 7, de Reform.

(2) En las institucion 100.

La ley 16, tit. 2, lib. 1 de Indias contiene algunas disposiciones generales, concernientes á la reparacion de iglesias, y al servicio necesario en ellas: « Rogamos y encargamos á » los arzobispos y obispos de nuestras Indias que informados » por sus personas ó las de sus visitadores del estado que » tienen las fábricas de iglesias de sus distritos, en los pue- » blos de Españoles é Indios, estancias y asientos de minas, » y la decencia con que está colocado el Santísimo Sacra- » mento, cálices y ornamentos, y todo lo demas que perte- » nece al culto divino, provean que las iglesias comenzadas » se acaben de edificar, levanten y reparen las arruinadas, » y hagan de nuevo las que fueren menester, y todo lo de- » mas necesario para su servicio sin permitir exceso ni » desórden, y advirtiéndolo á los vireyes y gobernadores de » lo que convinieré y pareciere, para que ayuden por su » parte á lo referido, y nos avisen de lo que hicieren, y de » donde y como se podrá socorrer á la fabrica, ornamentos » y servicio de las iglesias (1). »

3. — Consagracion de la iglesia, es la dedicacion de ella al culto divino, hecha con rito especial, por un ministro legítimo, para el debido ejercicio de los actos de religion. Menester es no confundir la solemne consagracion con la simple bendicion de la iglesia. En muchas cosas se diferencia una de otra, pero principalmente, en que en la primera interviene la unción del sagrado crisma, y es tan exclusiva del obispo, que no puede este cometerla á un simple presbítero, mientras la segunda no requiere unción, y es delegable á voluntad del obispo. Hablarémos del ministro, ritos efectos de una y otra.

(1) Difusamente se ocupan de todo lo concerniente á la edificacion y reparacion de las iglesias en las Indias, el Solorzano, *Política Indiana*, lib. 4, cap. 23; Villaroel, *Gobierno eclesiástico pacífico*, parte 2, cuest. 20, art. 3; y Frasso, *de Regio patronatu Indiarum*, cap. 83 y 84.

La facultad de consagrar las iglesias, se considera inherente al orden episcopal, de manera que no puede el obispo trasmitirla á un simple presbítero; *quia licet Episcopus committere valeat quæ jurisdictionis existunt, quæ ordinis episcopalis sunt, non potest inferioris ordinis clericis demandare* (1). El ejercicio de facultad corresponde al obispo del lugar donde existe la iglesia (2). La consagración hecha por un obispo extraño, sin permiso del diocesano, aunque válida, sería sin duda ilícita, y según consta del Tridentino (3), el consagrante incurriría en la pena de suspensión, por un año, del ejercicio del pontifical.

Solemne es el rito de la consagración, la cual se hace con multitud de ceremonias, unciones y bendiciones, que pueden verse en el pontifical (4). Puede ella hacerse en cualquier día aunque no sea festivo (5); pero se prohíbe hacerla fuera de la celebración de la misa (6); aunque esta puede cometerse con justa causa á un simple presbítero, según Benedicto XIV en la constitución *Peracto a nobis* (7); y añade este Pontífice, que pueden consagrar la iglesia muchos obispos,

(1) Es la razón que se aduce en el cap. *Aqua 9, de Consecrat. eccles.*

(2) Cap. *Tua fraternitas 2, de Consecrat. eccles.* La ley 12, tit. 10, part. 1, dice: «Acabada é cumplida seyendo la Iglesia de todas sus lavores, puede el obispo en cuyo obispado fuere, consagrarla ó rogar á otro obispo que la consagre seyendo la Iglesia heredada (dotada) según dicho es de suso, é otro ninguno non la puede consagrar fuéras el obispo...»

(3) Sess. 14, de *Reform.*, cap. 2.

(4) La ley 14, de dicho, tit. y part. describe por extenso todo el rito de consagración, y la siguiente explica el significado místico de cada una de las ceremonias.

(5) Cap. *Tua 2, de Consecrat. eccles.*

(6) Can. *Omnis 4, de Consecrat.*, dist. 1.

(7) La ley 13 del título citado dice: «Altar ó Iglesia queriendo algún obispo consagrar, debe cantar misa, cuando lo quisiere facer. Pero si el obispo fiziere la consagración é otro clérigo dixere la misa, vale la consagración; é puédela fazer el obispo, también en los otros días como en las fiestas...»

á un tiempo, con arreglo á la antigua costumbre. Todos los años debe celebrarse el aniversario de la consagración de la iglesia (1).

El principal efecto de la consagración consiste en quedar la iglesia perpétuamente dedicada al culto divino; de manera que no se la puede emplear en usos profanos, mientras conserva moralmente la misma forma. De aquí resulta, que es ilícito reiterar la consagración; lo cual solo se permite cuando esta es incierta ó dudosa (2). Empero la consagración espira cuando la iglesia se arruina totalmente ó en su mayor parte, y necesita de nueva consagración, aunque se reedifique con el mismo material. Espira, así mismo, cuando en un incendio, el fuego devora la parte interior de las paredes, aunque estas no caigan (3). Lo contrario debe decirse, cuando el edificio se repara por partes, sucesivamente, ó si solo se le da mas extensión y amplitud, con tal que la parte añadida sea menor que la antigua, porque según un capítulo canónico *magis dignum trahit ad se minus dignum, et major pars minorem* (4). Basta, en estos casos, que la parte nueva reciba la aspersion del agua bendita.

Mas con respecto á la simple bendición, contándose esta entre las bendiciones episcopales, el ministro de ella es el sacerdote delegado por el obispo.

Los ritos de esta bendición se prescriben en los rituales respectivos, y deben observarse religiosamente; la iglesia debe estar sola, y sin ningún mueble ni ornamento; aun-

(1) Cap. 1, de *Consecrat.*, dist. 3. La ley 19 del mismo título dice: «E otrosi despues que la Iglesia fuere consagrada deben los clérigos escrevir el día en que la consagraron, é fazer cada año fiesta de aquella consagración.»

(2) Cap. *Ecclesiis 20, et cap. Solemniter 16, dist. 1, de Consecrat.*, y la ley 19, tit. 10, part. 1.

(3) Cap. 20, de *Consecrat.*, dist. 1 y la citada ley 19.

(4) Cap. *Sanctam ecclesiam, de Consecrat. eccles.*, in 6, et *Regula 42, Juris*, in 6, y la misma ley 19.

que se permite una mesa de altar donde se celebra la misa, ha de estar él completamente despojado; la aspersion del agua bendita se hace hácia la parte superior de los muros, y hácia los cimientos; se asigna patron á la nueva iglesia; se celebra la misa despues de la bendicion, etc.

La iglesia bendita queda dedicada, permanentemente, al culto divino, y todos los sacerdotes pueden ofrecer en ella el sacrificio de la misa; no se la puede aplicar á usos profanos, mientras no cese en su destino, por disposicion de la autoridad competente. La bendicion no impide que la iglesia pueda ser consagrada; antes aquella solo se considera como una medida provisoria y subsidiaria.

La bendicion de la iglesia no debe reiterarse por cualquier reparacion de ella, sino solo cuando se reedifica enteramente, ó en su mayor parte. Proporcionalmente se aplica á la bendicion, lo que se ha dicho de la consagracion.

4. — Réstanos decir algo, en particular, acerca de los oratorios públicos y privados.

Capilla ú oratorio público, en órden á la celebracion de la misa, es el que construido con autoridad del obispo, y dedicado perpétuamente al culto divino, tiene puerta y libre entrada y salida al camino comun ó público (1). Oratorio privado ó doméstico, es el que colocado dentro del recinto de una casa privada, sin entrada ni salida al camino público, se signa *ad tempus* para celebrar la misa, previa la visita, aprobacion, y otros requisitos exigidos en su concesion (2). Así pues la principal diferencia entre uno y otro, consiste, en que el oratorio público debe tener puerta abierta al camino público ó comun, de manera que no se entre

(1) Que el oratorio público debe tener puerta abierta al camino público, consta de repetidas decisiones de las congregaciones Romanas segun Ferraris, verbo *Oratorium*.

(2) Ita ex decreto Clementino XI, de 13 de diciembre de 1703.

ó salga á él, por la casa, átrio, predio ó campo constituido en el dominio de persona particular, si no es que esta haya concedido perpétuamente el derecho de tránsito por su propiedad, obligándose á no impedirlo en ningun caso. Por lo comun se distingue tambien uno de otro: 1º en que el oratorio público debe tener campana, mas no el privado; 2º en que el primero se destina, de ordinario, perpétuamente al culto divino, y por lo tanto debe bendecirse, y el segundo solo *ad tempus*, y no exige bendicion. Decimos de ordinario, porque hay oratorios públicos, que aplica el obispo, provisoriamente, al culto divino, por la necesidad del pueblo, ó de un establecimiento público.

Todo lo dicho en el artículo precedente, acerca de la construccion, reparacion, bendicion, etc., de las iglesias, se aplica, en proporcion, á las capillas ú oratorios públicos. En cuanto á los privados ó domésticos, importa saber en primer lugar, si los obispos tienen la facultad de concederlos. Todos convienen que, exigiéndolo una necesidad pública, pueden los obispos conceder licencia para que se celebre en cualquier lugar decente. Véase lo dicho, á este respecto, en el cap 5. art. 4 de este libro. Se admite tambien, generalmente, que el obispo puede designar y aprobar los oratorios, en las cárceles, hospicios, casas de educacion, y otros cualesquiera establecimientos públicos, y aun en casas privadas para casos urgentes, v. g. una grave enfermedad que no permite ir á la iglesia para oír la misa ó celebrarla. La cuestion versa, pues, sobre la concesion de oratorios privados á favor de personas particulares, en casos en que no interviene una especial grave necesidad. Hé aquí la doctrina de Benedicto XIV, en la *enciclica* al primado y obispos de Polonia, que empieza *Magno cum animi*. Sienta el pontífice, que en todo tiempo se exigió la licencia del obispo para celebrar misa en oratorios privados, segun consta del antiguo cánon que dice: *Missarum solemniam non ubique, sed in locis ab Episcopo consecratis*

*vel ubi ipse permiserit, celebranda censemus* (1). Conociendo, empero, los padres del concilio de Trento la excesiva facilidad con que estas licencias se concedían, y los inconvenientes consiguientes, decretaron lo siguiente : *Neve patiantur (episcopi) privatis in domibus, atque omnino extra ecclesiam, et ad divinum cultum dedicata oratoria, ab iisdem ordinariis designanda et visitanda, sanctum hoc sacrificium á secularibus aut Regularibus quibuscumque peragi* (2). Por este decreto, añade, se quitó á los obispos la facultad de conceder las licencias de que se trata, siendo tal facultad incompatible con el precepto que se les impone, de no permitir que se diga misa en oratorios privados; considerándose por consiguiente, reservada, exclusivamente, al Sumo Pontífice, según la expresa decisión de Paulo V, en la *enciclica* dirigida á todos los obispos, año de 1615, que concluye así : *Facultatem hujusmodi licentias dandi ipsius concilii decreto unicuique ademptam esse, solique Beatissimo Romano Pontifici esse reservatam.*

Sin embargo de lo expuesto, en muchas iglesias de Europa ejercen por sí mismos los obispos, la facultad de otorgar licencias para celebrar misa en oratorios privados (3); y en la América Española la ejercen generalmente, por antigua costumbre, que se considera legítimamente prescripta. Estas licencias se conceden, de ordinario, por un tiempo limitado, y para que puedan cumplir con el precepto de la misa solo las personas que en ellas se expresan, que suelen ser el

(1) Can. *Missarum* : de *Consecrat.*, dist. 1.

(2) Sess. 22, decreto de *Observandis et evitandis in celebratione missæ.*

(3) Lequeux, de *Locis sacris*, n. 1064, dice : *In Galliis non vigent restrictiones, generatimque episcopi sunt in possessione concedendi oratoria domestica, etiam modo stabili et continuo, ut testantur auctores, et ut declarat consuetudo legitimo tempore præscripta.* Respecto de la Alemania véase á Reinfestuel, lib. 3, tit. 41, de *Celebratione missæ.*

agraciado y sus domésticos y familiares, precediendo siempre la visita del párroco respectivo; de la cual debe constar, que el oratorio está colocado en pieza decente y separada de las habitaciones comunes, y provisto de todos los útiles y paramentos necesarios, á la decorosa celebracion de la misa, con arreglo á las prescripciones vigentes en la materia. Pónese, así mismo, la necesaria restriccion, de que la licencia se entienda concedida sin perjuicio del derecho parroquial; y seria de desear que, al ménos cuando las circunstancias locales ú otras graves causas no exigen lo contrario, se le añadieran las demas restricciones y cautelas, que son de costumbre, en los breves que expide la silla apostólica, según puede verse en la citada *enciclica* de Benedicto XIV (1).

5. — En cuanto á la reverencia debida á los lugares sagrados, generalmente se manda, que todos se porten en ellos con religiosa piedad, compostura, humildad y devocion (2). A los encargados de su aseo y limpieza se les prescribe, á

(1) Consúltese con relacion á los oratorios privados las disposiciones del Meicano III, lib. 3, tit. 15, § 11, el Sínodo de Lima de 1636, y el de Santiago de 1763, tit 6, const. 8 y 9.

(2) Cap. *Decet 2, de Immunit eccles.*, in 6, ex *Concilio Ludg.* La ley 10, tit. 1, lib. 1. Nov. Rec., dice á este propósito : « Defendemos » que ningunas personas sean osadas de se arrimar ni echar, ni se echen » ni arrimen sobre los altares de las iglesias ni Monasterios; y que al » tiempo que se dijeren las misas, y se celebraren los oficios divinos y se » oyeren los sermones no se paseen, ni traten ni negocien en las iglesias » y Monasterios negocios algunos, ni perturben ni den impedimento á que » no se digan los oficios divinos, ni estorben ni retraigan la devocion, á » las personas que á las dichas iglesias ocurrieren á los oír, só pena de » trescientos maravedis... Y encargamos á los nuestros jueces que no con- » sientan ni den lugar que en las iglesias y monasterios, los hombres esten » entre las mujeres, ni hablando con ellas cuando los dichos oficios y horas » se celebraren y dijeren, y se oyeren los dichos sermones : y encargamos » asimismo á los curas y perlados de los dichos monasterios é iglesias, » que requieran y amonesten á los dichos nuestros jueces que así lo hagan » y cumplan. » Véase tambien la ley 1, tit. 5, lib. 1, de Indias.